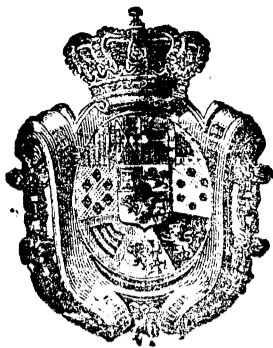


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración.

(Sigue el capítulo XIII del título II.)

Art. 190. Las partes, antes del día señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 191. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere proveido será citado ó apremiado á hacerla en la forma prevenida respecto á los testigos en los arts. 144 y 145.

Art. 192. Luego que venga la matriz se procederá en la forma prescrita por el art. 188.

Sin embargo la seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

Art. 193. El día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la seccion proveerá en seguida admitiéndole ó desechándole del proceso.

Art. 194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la seccion decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traídos al efecto.

Tambien recibirá informacion de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalaren las partes.

Art. 196. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

- Los documentos auténticos.
- Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiere sido argüido de falso.

Art. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que le autorice podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 198. En defecto de los medios de comprobacion expresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 199. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los arts. 191 y 192.

Art. 200. La seccion por sí misma hará la comprobacion por medio del cotejo despues de haber oido las observaciones de las partes.

Art. 201. Sin embargo, el Consejo podrá, siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el art. 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio con arreglo en cuanto á su número á lo prevenido en el art. 163, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 202. La prueba, testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo 10.

Art. 203. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decision previa del expediente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de este hasta la terminacion de aquel.

En todo caso se pasará al juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

CAPITULO XIV.

De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.

Art. 204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la seccion de lo contencioso á los siete días de tener estado el

proceso; y el Consejo pronunciará su resolucio definitiva dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de hallarse concluso.

Art. 205. El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la seccion las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue reposicion de otra.

Art. 206. No será válida ninguna providencia de la seccion ni resolucio definitiva del Consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres vocales ó quince ordinarios por lo menos.

Art. 207. En falta de vocales ordinarios se asociará la seccion de lo contencioso el número suficiente de consejeros de la seccion de Gracia y Justicia, principiando por el mas moderno.

Art. 208. El consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio.

Tampoco votará el consejero que habiendo asistido á la vista no esté presente al tiempo de deliberar y votar el Consejo, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de consejeros para votar con arreglo al art. 206.

Art. 209. El consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual, despues de leerle á presencia de los vocales, dispondrá que se transcriba literalmente en el libro correspondiente á continuacion de la resolucio de la mayoría, si fuere contrario á ella, y en otro caso que se anote el nombre del consejero en el número de los votantes.

Art. 210. Cuando empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedare el número suficiente.

Art. 211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votacion, se procederá á nueva vista ó votacion en su caso, citando á los que hubieren faltado á la vista anterior.

Art. 212. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento insuperable.

Art. 213. Si el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el Consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso.

Art. 214. Para dictar su fallo comenzará el Consejo por asentar, á propuesta de la seccion de lo contencioso, las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decision.

Se votará por separado cada una de ellas. No se pasará á las cuestiones de derecho sino despues de haberse resuelto las de hecho.

Art. 215. El consejero de la seccion de lo contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolucio definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al Consejo podrá presentar su voto particular al mismo.

Art. 216. En toda providencia interlocutoria y resolucio definitiva motivadas se expresará:

1º El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litiguen y los nombres de sus abogados defensores.

2º Las pretensiones respectivas.
3º Las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiere presupuesto.
4º Lo acordado en consecuencia por el Consejo.

Art. 217. Las decisiones definitivas del Consejo se extenderán en forma de Reales decretos.

En la misma forma, y guardando ademas lo prescrito en el artículo anterior, se extenderán en su parte declarativa y resolucio los votos particulares de los consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán á la decision definitiva al elevarse esta en consulta al Gobierno.

Art. 218. A los que no hayan litigado en el proceso ó sus causahabientes no se franqueará sin previo decreto de la seccion certificacion de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaído.

Art. 219. El secretario expresará por diligencia la parte á quien diere la certificacion al pie de esta y al de la minuta original de la resolucio.

A la misma parte no podrá darse segunda certificacion sino en virtud de providencia acordada con citacion de las partes.

Art. 220. La notificacion de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de oficio, la cual contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso.

Art. 221. El Consejo Real observará lo dispuesto en los artículos 47, 48, 51 y el párrafo 1º del 55 del reglamento de los consejos provinciales de 1º de Octubre de 1345.

Art. 222. El Real decreto será refrendado por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 223. Cuando S. M. no tuviere á bien conformarse con

la resolucio del Consejo, dictará en Consejo de Ministros el Real decreto motivado que estime justo.

CAPITULO XV.

De la reposicion de las providencias interlocutorias.

Art. 224. Dentro de tres días, contados desde la notificacion de una providencia, la parte á quien perjudique podrá solicitar su reposicion ante el Consejo ó la seccion respectivamente.

Art. 225. La reposicion se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado.

Art. 226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá pedirse reposicion.

CAPITULO XVI.

Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas.

SECCION PRIMERA.

De la aclaracion de las resoluciones.

Art. 227. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

SECCION SEGUNDA.

De la revision de las resoluciones.

Art. 228. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

- 1º Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.
- 2º Si hubiere recaído sobre cosas no pedidas.
- 3º Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.
- 4º Si se hubiere dictado por menor número de consejeros de los que para su validez requiere este reglamento.

Art. 229. Habrá lugar á la revision cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 230. Habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

Art. 231. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

- 1º Si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- 2º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3º Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4º Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 232. Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 234. No se interpondrá recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error; y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al margen ó á continuacion de la minuta de la sentencia. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUES DE VILUMA.

Sesion del día 22 de Enero de 1847.

Se abre á las dos.
Ocupan el banco negro los Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernacion y de la Guerra.

Verificóse segundo escrutinio entre los Sres. Concha, Tejada y Crespo...

Tampoco hubo eleccion en el primer escrutinio para Vicepresidente...

Verificada segunda eleccion entre los Sres. Carrasco, Salamanca y Lasala...

Se procedió á la eleccion de cuarto Vicepresidente, resultando tener el Sr. Sartorius...

No habiendo reunido ninguno mayoría absoluta, se pasó á segundo escrutinio...

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las horas de reglamento...

Así lo acordó el Congreso.

Pasándose á la eleccion de Secretario primero obtuvo el Sr. Polo y Borrax 82 votos...

El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana á las doce la continuacion del nombramiento de Secretarios...

MADRID 25 DE ENERO.

DIRECCION GENERAL DE INVALIDOS.

La lealtad acrisolada de la guarnicion de la isla de Puerto-Rico, compuesta de los regimientos de Iberia, Cataluña y Asturias...

Los comisionados que tiene la empresa de correos marítimos de la Habana en los diferentes puertos de la Peninsula y Ultramar...

Don Manuel Martin de Lezcano, escribano público de este número.

Doy fe que en la denuncia propuesta por el promotor fiscal de este juzgado de la alocucion dirigida á los electores progresistas de esta capital...

Fallo.—Se absuelve á D. Dionisio Nieto de la denuncia del impreso, propuesta por el promotor fiscal del juzgado de primera instancia de esta capital...

Cuyo fallo se hizo saber en el siguiente dia 9 al señor fiscal de S. M. de esta audiencia territorial y á D. Dionisio Nieto.

Lo inserto con acuerdo y lo relacionado mas por menor aparece del expediente de su razon que en mi poder y oficio queda, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste cumplimiento con lo mandado en auto del mismo dia 9 pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á 11 de Enero de 1847.—Manuel Martin de Lezcano.

Ayer concluyó en el Senado la discusion del proyecto de contestacion al discurso del trono. El párrafo referente á la dotacion del culto y el clero fue el único que produjo algun debate...

El Sr. Ministro de Hacienda puso en conocimiento del Senado haber presentado á la Reina su dimision todo el Ministerio; añadiendo que, si bien á nada podia comprometerse para el porvenir, no rehusa el responder á cuantos cargos se le hicieren...

ciesen relativos á su pasada administracion. Presentó en efecto un resumen de ella: hizo ver que el producto de la mayor parte de las rentas habia recibido considerable aumento; explicó los motivos del déficit que ha dejado alguna de ellas...

Tambien el Sr. Ministro de la Gobernacion demostró con datos numéricos que los presupuestos municipales y provinciales no ascendian ni con mucho á las sumas que algunos suponian...

Ayer fueron elegidos en el Congreso los tres Vicepresidentes que faltaban, recaeendo la eleccion en los Sres. Concha, Salamanca y Roca de Togores. Solo se procedió por ser pasadas las horas de reglamento al nombramiento de un Sr. Secretario...

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

El dia 26 del actual á las doce de la mañana tendrá lugar ante el Sr. ingeniero jefe del distrito de Madrid el único remate que debe verificarse para el arrendamiento de una de las suertes en que se han dividido los pastos del canal de Manzanares...

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acreditar en el acto del remate haber depositado en la tesoreria general del ramo el importe de una anualidad.

El pliego de condiciones del remate estará de manifiesto en la oficina del distrito, calle del Pez, núm. 24, cuarto principal, donde deberá verificarse el acto.

Madrid 18 de Enero de 1847.—M. V. y Limia. 5

Esta direccion general ha señalado el dia 23 de Febrero próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de su provincia ante los Sres. gefes políticos, para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Boecillo y la Barca de Herrera, provincia de Valladolid, en la cantidad de 62,200 rs. anuales.

Alhama, en la de Zaragoza, en 65,000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la direccion y en las secretarías de los expresados gobiernos políticos. 2

AVISOS.

COLLANTES, MOORE Y COMPAÑIA, COMPAÑIA GENERAL DE COCHES PUBLICOS.

Habiéndose hecho el reparto y completado el pago de las acciones de la referida compañía, se previene á los interesados pueden pasar á las oficinas de la sociedad, calle de Atocha, número 28, todos los dias no feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, á cangear los recibos provisionales por los extractos de inscripcion.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen los privilegios de juro que á continuacion se expresan se sirva entregarlos en la calle del Baño, núm. 10, piso segundo.

Número 3. Un privilegio de un juro de 1.125,000 mrs. en cabeza de Doña Manuela Estrata y Espinola, situado en el 1/2 por 100 de Sevilla, ramo de almorfarifago.

Número 12. Otro id. de 28,125 mrs. en cabeza de Doña Agustina Espinola y D. José Estrata, situado en el servicio ordinario de Segovia.

Otro id. de 28,125 mrs. en la misma cabeza y situacion que el anterior.

Otro id. de 18,700 mrs. en la propia cabeza y situacion que los dos anteriores.

Número 29. Otro id. de 157,500 mrs. en cabeza de D. Pedro Carrillo de Mendoza, situado en el servicio ordinario de Trujillo.

Número 36. Otro id. de 181,840 mrs. en cabeza de D. Fernando Carrillo Hurtado de Mendoza, situado en alcabalas de Cuenca.

Número 60. Otro id. de 50,000 mrs. en cabeza del mismo D. Fernando Castillo de Mendoza, situado en alcabalas de Alcalá de Henares.

Otro id. de 169,167 mrs. en cabeza de D. Sebastian Diaz.

Número 167. Otro id. de 183,445 mrs. en cabeza de Juan Francisco Ballá, situado en Millones de Valladolid. 1

BANCO DE ISABEL II.

La direccion del Banco de Isabel II ha señalado el dia 3 del próximo Febrero á las diez de la mañana para la junta general ordinaria de accionistas que está prevenida en el art. 15 del reglamento. En su consecuencia todos los que por ser poseedores de acciones con tres meses de anticipacion al citado dia tienen derecho de asistir á la junta general, se servirán concurrir al efecto al local que ocupa el establecimiento calle de Atocha, número 15.

Los Sres. accionistas recibirán oportunamente y á tenor de lo que previene el art. 16 las cedulas con que han de acreditar su derecho para asistir á la junta, así como las listas de todas las personas en quienes aquel concurre, que previene el art. 21.

Los Sres. accionistas que en vista de la cédula de entrada ó por su negativa se crean con derecho de hacer reclamaciones por la serie á que se les agregare ó por otro motivo analogo, se servirán presentarlas á la direccion para los efectos que previene el art. 19.

Las corporaciones, mugeres y menores que han de ser representados en la junta por sus apoderados, tutores ó maridos, ó los accionistas que con arreglo al art. 11 de los estatutos nombren apoderado al efecto, y no hayan presentado de ante-

mano el poder, se servirán acudir anticipadamente á la direccion acreditando su personalidad y cometido, para que se les expida la correspondiente cédula.

Igualmente, y conforme á lo que prescribe el art. 24 del reglamento, los Sres. accionistas podrán, durante los 15 dias que precedan á la celebracion de la junta, acercarse á las oficinas del Banco á obtener del director gerente las explicaciones necesarias.

Madrid 18 de Enero de 1847.—El director gerente, M. S. Lopez.

Se han extraviado los privilegios originales de juro, correspondientes al mayorazgo que fundó en la villa de Santillana de la Mar, provincia de Santander, el licenciado D. Pedro Velarde, y cualesquiera que tenga noticia de ellos, ó sepa su paradero, los entregará ó dará razon á los siudicos del concurso de D. Nicolas Maria Velarde, en la calle del Prado, número 3, cuarto principal de la derecha, y los juro son los siguientes:

Uno sobre las alcabalas de Carrion en Castilla de 120 fanegas de trigo y 40 de cebada, en cabeza de D. Pedro Velarde.

Otro en ídem de San Vicente de la Barquera de 100,000 maravedís.

Otro de 20,000 mrs.

Otro de 25,000 mrs.

Otro de 119,666 mrs.

Otro sobre las salinas de Castilla de 150,000 mrs.

Otro sobre las salinas de Cabezon de la Sal de 37,500 maravedís, todos en cabeza de D. Pedro Velarde.

Madrid 15 de Enero de 1847.—El siudico, Bernabé Lopez.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 22 de Enero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 100, 20 7/8.

Idem ídem del 3 por 100, 31 3/4.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 36 7/8 pap.

Paris, 15-17 pap.

Alicante, 3/4 pap. b.

Barcelona á ps. fs., 1 din. b.

Bilbao, 1 1/4 id. id.

Cádiz, 7/8 pap. b.

Coruña, 5/8 din. b.

Granada, 1/2 b.

Málaga, 1 pap. b.

Santander, 1 7/8 b.

Santiago, 1/2 din. b.

Sevilla, 3/4 id. id.

Valencia, 7/8 pap. b.

Zaragoza, par pap.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

1º Sinfonia.

2º La acreditada comedia en tres actos, del célebre Lope de Vega, titulada

LA NIÑA BOBA.

3º Intermedio de baile nacional.

4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

MAJOS Y ESTUDIANTES.

A las ocho de la noche.

1º Sinfonia.

2º Se pondrá en escena la gran comedia de magia en cuatro actos, escrita por D. Juan Eugenio Hartzenbusch, titulada

LA REDOMA ENCANTADA.

CRUZ. A las cuatro de la tarde.

El melo-mimo-drama-cómico-pantomíco-burlesco, en tres actos, titulado

TODO LO VENCE AMOR

ó

LA PATA DE CABRA.

A las ocho de la noche.

El acreditado drama de espectáculo en cuatro actos, titulado

EL GONDOLERO.

Baile nacional.

INSTITUTO. A las cuatro de la tarde.

La aplaudida comedia en dos actos, titulada

¿SI ACABARÁN LOS ENREDOS?

Intermedio de baile nacional.

La divertida pieza en un acto, titulada

LAS TRAMAS DE GARULLA.

A las ocho de la noche.

La graciosa comedia en dos actos, titulada

EL DIABLO NOCTURNO.

En esta funcion tomarán parte el primer alcides frances Mr. Turin y el malabar Mr. Hubert.

MUSEO. A las cuatro de la tarde.

La comedia en cuatro actos titulada

ACTIVIDAD É INDOLENCIA

ó

EL BACHILLER DE SALAMANCA.

Terminará la funcion con baile nacional.

A las ocho de la noche.

Se pondrá en escena el misterio fantástico en cinco actos, titulado

DON JUAN DE MARANA.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.